



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71502/2021
TJ/III-45707/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2918/2022.

Ciudad de México, a 27 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

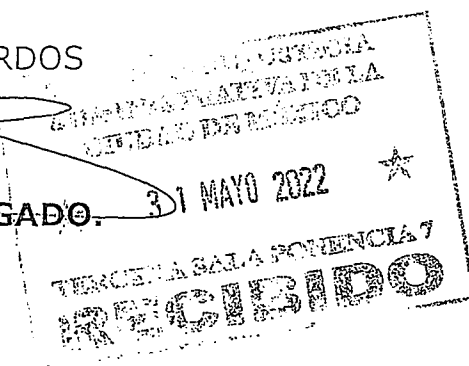
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-45707/2021, en 61 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 71502/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.71502/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-45707/2021

ACTOR **OPAN 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del **Licenciado Emanuel de Jesús Cruz González**, en su carácter de Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.71502/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **Licenciado Emanuel de Jesús Cruz González**, en su carácter de **Apoderado General para la Defensa Jurídica de dicho Ente**, en contra de la **Resolución al Recurso de Reclamación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, emitida por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-45707/2021**, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el autorizado de la autoridad demandada, por los motivos que quedaron plasmados en el considerando V de esta resolución.

SEGUNDO.- En vía de consecuencia, se **CONFIRMA** el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictado en el juicio al rubro citado, en termino de lo determinado en el considerando II de esta Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL RECURRENTE, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(La Sala Primigenia determinó confirmar en sus términos el proveído admisorio de demanda de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por cuanto hace a la alusión relativa al presupuesto normativo que dispone la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México)

A N T E C E D E N T E S

1.- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, se presentó ante este Tribunal el día siete de septiembre de dos mil veintiuno, para demandar la nulidad de:

1.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~1~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/cf-distrito-federal~~ en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~que fue pagada a través del~~ Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ M, por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría

de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten.

2.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~1~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/cf-distrito-federal~~ en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~U~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~que fue pagada a través del~~ Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ 1, por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ", tal y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten.

3.- La infracción de tránsito con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~1~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 9, misma que se encuentra registrada en el Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~https://www.multasdetransito.com.mx/infracciones/cf-distrito-federal~~ en relación al vehículo con número de placas ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~que fue pagada a través del~~ Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ M, por la cantidad de ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ tal y como lo acredito con el ticket de pago de la caja registradora de la Institución de Banca Múltiple denominada ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento que **CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 60, FRACCIÓN II, 62 FRACCIONES II Y III, Y 145 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, me reservó mi derecho de ampliar mi demanda**, una vez que la autoridad demandada responsable, Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, exhiba el o los documentos en él o en los que consten.

4.- El ilegal y arbitrario procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito al infraccionarme, y que hoy impugno, en virtud de que no fui oído y vencido en juicio, VIOLÁNDOSE CON ELLO MI GARANTÍA DE AUDIENCIA Y MIS DERECHOS HUMANOS. NO OMITO MENCIONAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO ES DE LA TERCERA EDAD, TAL Y COMO LO ACREDITO CON LA AOPÍA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR, EXPEDIDA POR EL INE.

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

(Mediante el proceso contencioso administrativo en cuestión, el accionante combate la legalidad de las boletas de sanción con número de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** 9, impuestas al vehículo con placas de circulación D.P. Art. 186 LTAIPRCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2.- Mediante auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue admitida la demanda a trámite; proveído en el que se hizo alusión de manera general al contenido de la fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- Disconforme con lo establecido en el acuerdo admisorio de demanda, mediante libelo presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el **Licenciado Florencio Alexis D'Santiago Monroy, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, interpuso Recurso de Reclamación, el cual fue resuelto el día veintiuno del referido mes y año, al tenor de los puntos resolutivos oportunamente transcritos.

4.- La resolución al Recurso de Reclamación fue notificada a la recurrente el día ocho de octubre de dos mil veintiuno.

5.- Inconforme con la resolución interlocutoria señalada, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El diez de noviembre de dos mil veintiuno, fue recibido el expediente del juicio de nulidad en la Secretaría General de Acuerdos (I) de este Tribunal.

7.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como Ponente en el asunto de mérito a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**.

8.- La Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación el día uno de marzo del año dos mil veintidós.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación promovido por la autoridad demandada, conforme a lo establecido por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los argumentos de agravio que expone la autoridad demanda, hoy apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta por los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, la cual establece textualmente lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Resultando también aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, la cual es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional considera necesario precisar los motivos y fundamentos legales que tuvo la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para resolver en sus términos el Recurso de Reclamación interpuesto por la autoridad demandada:

"II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por el Magistrado Instructor en el presente juicio.

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez, que el recurso fue interpuesto en legal término, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se apega o no a derecho.

V.- Esta Tercera Sala Ordinaria previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto recurrido; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen

En cuanto a los agravios que hace valer el recurrente, esta Sala estima innecesaria la transcripción de los agravios contenidos en el recurso por economía procesal, sin embargo, sus argumentos serán puntualmente abordados en cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia, siguiente los lineamientos que establece la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

"Novena Época

164618

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXI, Mayo de 2010

Materia (s): (Común)

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El autorizado de la autoridad demandada en su **ÚNICO AGRAVIO**, sostiene esencialmente, que se violó el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que esta Sala no previno a la parte actora para que exhibiera la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción.

Previo a la continuidad del estudio del agravio expuesto por la parte recurrente se hace necesario exponer las consideraciones del auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, en el que sostiene lo siguiente:

"....Por ser las únicas autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución de los actos impugnados, por lo que procede su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Lo anterior, para que en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, emita contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la Ley de la Materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales no requieren de alguna forma especial para su desahogo ..."

Esta Sala considera que la determinación adoptada por el Magistrado Instructor de esta Sala, se encuentra apegada a derecho, debidamente fundada y motivada, a razón de que no fue violado el precepto 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin violar la secuela procedimental, siendo conveniente transcribir el mismo:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

[...]

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

[...]"

De la norma anteriormente transcrita, se desprende que el actor deberá adjuntar a su demanda el documento en que conste el acto impugnado, y en su caso copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, con la

salvedad del caso que se demándela nulidad de resoluciones verbales y cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar donde se encuentran para que a su costa se mande a expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando legalmente sea posible. Identificando con precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con acompañar copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de demanda. Entendiéndose que tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o constancias.

Ahora bien, una vez analizado el artículo anterior, es importante mencionar los numerales 60 y 62 de la Ley anteriormente citada que refiere:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo **no fue notificado o que lo fue ilegalmente**, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

[...]

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

[...]"

Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que si la parte actora manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, **es obligación de la autoridad demandada exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda**, con la intención de que aquélla pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente, esclareciendo que esta Juzgadora no es violatoria del procedimiento, pues el artículo que alude la autoridad demandada que se violó, no se aplica a la hipótesis normativa pues en el caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que nos ocupa, el actor manifestó desconocer el acto que hoy impugna, para lo cual, la ley es clara, siendo así que si el actor desconoce el acto impugnado, será obligación de la autoridad demandada exhibir el mismo con su debida notificación al momento de contestar la demanda.

Sirve de apoyo lo anteriormente referido, la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Lo resaltado es nuestro)

Allegando a la conclusión, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del día **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, se emitió conforme a derecho, debidamente fundado y motivado, de ahí que se determine que son **INFUNDADOS** los motivos de agravios expuestos por el Lic. Florencio Alexis D'Santiago Monroy, autorizado de la autoridad demandada, y por ello debe **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído recurrido."

NOTA: SU REPRODUCCIÓN ES FIEL Y TEXTUAL

Una vez que han sido señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de primera instancia al momento de emitir la resolución interlocutoria recurrida, esta Instancia de Alzada procede al análisis de sus conceptos de agravio que expone la autoridad inconforme en la apelación que nos ocupa, identificados como **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"**.

IV.- Así pues, a través del concepto de agravio identificado como "**PRIMERO**", la enjuiciada, hoy recurrente, señala, esencialmente, que:

- La Sala Ordinaria emitió un fallo ilegal, al ser omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para poder inconformarse; circunstancia que se traduce en una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia, así como a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sobre el particular, y a juicio de este Pleno Jurisdiccional, el argumento en estudio resulta **fundado** pero **insuficiente** para incidir en la resolución recurrida, ello, ya que, si bien es cierto, del estudio efectuado a la interlocutoria de marras se advierte que la primigenia pasó por alto precisar los medios de defensa que procedían en contra de su determinación, la realidad es que tal circunstancia de forma alguna trasciende en los derechos de la enjuiciada, puesto que, aun ante tal circunstancia, **interpuso en tiempo y forma de ley el Recurso de Apelación cuyo análisis nos ocupa**, quedando subsanada la irregularidad de marras.

V.- Finalmente, por cuanto hace a las alegaciones hechas valer por la enjuiciada en el concepto de agravio denominado "**SEGUNDO**", esta refiere, medularmente, que:

- La primigenia emitió un fallo que carece de la debida fundamentación y motivación, pues se abstuvo de analizar que el actor en ningún momento solicitó a la autoridad por escrito copia certificada de las documentales que pretendía impugnar; por lo tanto, este tenía la obligación de demostrar que previo a la presentación de la demanda había requerido formalmente copia certificada de los mismos, así como el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago de derechos a que aluden los numerales 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Fiscal para la Ciudad de México.

- La Sala A quo inadvirtió que era obligación del Magistrado Instructor requerir al promovente para que acreditara que antes de la interposición de la demanda, solicitó a la autoridad responsable copias de los actos cuya nulidad pretendía, siendo ello de relevante importancia en la secuela procesal.
- La Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Tales argumentos serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que este Órgano Colegiado Revisor, realice el examen conjunto de los agravios expresados en el recurso de apelación en que se actúa, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas; toda vez que del análisis practicado a las mismas, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo, implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione todos los puntos medulares de varios planteamientos facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior, en aplicación por identidad de razón, la jurisprudencia número VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del sexto Circuito, visible en la página mil seiscientos setenta y siete, del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Febrero de dos mil nueve, y cuyo criterio es compartido por esta Autoridad Jurisdiccional, mismo que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

A criterio de ésta Ad Quem, los argumentos propuestos por la autoridad apelante en el concepto de agravio que se analiza, resultan **INFUNDADOS**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Como preámbulo al estudio que nos atañe, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar en sus términos el proveído de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, puesto que, a su parecer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede la exhibición por parte de la enjuiciada, hoy apelante, de las Boletas de Infracción impugnadas, **ante la manifestación expresa esgrimida por el accionante, atinente al desconocimiento de las mismas**; requerimiento que resulta correcto, al tenor de lo dispuesto por la disposición normativa previamente aludida.

Veamos:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los

impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)''

(Énfasis añadido)

Del precepto jurídico en cita, se obtiene que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, en este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

En esa tesitura, al evidenciarse del escrito inicial de demanda, la manifestación del accionante en el sentido de **desconocer las boletas de infracción** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, **impuestas al vehículo con placas de circulación** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, ello trae como consecuencia que proceda la exhibición de las mismas por parte de la enjuiciada de marras, al constituir los actos impugnados a través del presente juicio de nulidad y resultar elementos documentales de importancia esencial para resolver la litis de mérito.

Determinación que, además, encuentra sustento en el Criterio Jurisprudencial contenido en la Tesis S.S.14/Jurisdiccional, sustentado en la Sexta Época por la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de febrero del año dos mil veintidós, la cual establece en su rubro y texto:

MULTAS DE TRÁNSITO. SI EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE LA CONTIENE, PROCEDE SU REQUERIMIENTO. Cuando el acto impugnado consiste en una boleta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de infracción en materia de tránsito cuyo contenido el actor manifiesta desconocer, la Magistrada o Magistrado Instructor deberá al admitir la demanda, con fundamento en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requerir a la autoridad para que ésta al contestar la demanda, exhiba la boleta de sanción a fin de que pueda resolver la litis que le fue planteada.

Razonamiento que se esgrime, con independencia de la alegación propuesta por la apelante en el sentido que la Sala A Quo debió considerar que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, al presentar solicitud por escrito dirigida a la autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A saber:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

(...)

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

(...)

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas."

Esto, al no actualizarse la hipótesis normativa que previene la disposición legal previamente transcrita, puesto que, como ha sido señalado, en el caso concreto, **se reitera**, el accionante **advirtió sobre el desconocimiento de las boletas de infracción impugnadas**.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Argumento que encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009, consultable en la página 2364, cuyo rubro y texto disponen:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

De tal forma, en el asunto cuyo examen nos ocupa no se vislumbra violación alguna a las normas legales que refiere la autoridad apelante, a través de los conceptos de agravio hechos valer; consecuentemente, se impone **CONFIRMAR** el fallo interlocutorio recurrido de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, pronunciado en el juicio de nulidad **TJ/III-45707/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación **RAJ.75906/2021**, interpuesto por la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

SEGUNDO. El concepto de agravio hecho valer por la autoridad apelante identificado como "**PRIMERO**", resultó **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para incidir en la resolución recurrida; mientras que el denominado "**SEGUNDO**", resultó **INFUDADO**. Ello, de conformidad con lo expuesto en los Puntos Considerativos **IV** y **V** de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la **RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad **TJ/III-45707/2021**, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir con la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución remítase el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-45707/2021** a la Sala de Origen, y archívese el recurso de apelación **RAJ.71502/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIÉN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.